



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 9608/2018/TO1/274

Buenos Aires, en la fecha que luce al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente incidente de falta de acción formado respecto de la encartada **Cristina Elisabet FERNÁNDEZ** en el marco de la causa n° **431** del registro de la Secretaría de este Tribunal caratulada "*Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ asociación ilícita y otros*" (**CFP 9608/2018/TO1**).

Y CONSIDERANDO:

I. Que el presente incidente tuvo su génesis en la presentación titulada "*Formulan excepción de cosa juzgada. Solicitan sobreseimiento. Reserva*", realizada por los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ari Rubén Llernovoy, abogados defensores de Cristina Elisabet Fernández, el 15 de octubre de 2025.

Señalaron que la excepción de falta de acción por cosa juzgada "*se funda en una circunstancia novedosa, acaecida luego de que V.E. fijara fecha de audiencia de debate: el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia*

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

de la Nación el 10 de junio del corriente año en el marco de la causa 'Vialidad' (Expte. N° 5048/2016), por el cual se rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y se confirmó la absolución de Cristina Fernández de Kirchner en orden al hecho que fuera subsumido en dichas actuaciones bajo la figura de asociación ilícita (art. 210 del CP)".

Consideraron que el límite temporal previsto por el art. 358 del CPPN no es aplicable pues el planteo "se funda en un hecho nuevo sucedido con posterioridad al acto contemplado en la norma de referencia. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que la ley procesal impide salvaguardar el principio ne bis in ídem cuando circunstancias sobrevinientes demuestran su vulneración, lo cual, claro está, constituye un grave desatino jurídico".

Estimaron que resulta aplicable al caso lo previsto por el art. 361 CPPN y consideraron que "la garantía ne bis in ídem demanda una tutela judicial inmediata, pues el gravamen irrogado no es susceptible de reparación ulterior".

Agregaron que la superposición del objeto procesal entre la causa "Cuadernos" y el expediente "Vialidad" fue advertida por la parte desde el comienzo de la causa, sin

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

que sus alegaciones fueran aceptadas. Observaron que "si se hubiesen tomado en cuenta las advertencias formuladas por nuestra parte unificándose todas las investigaciones en las que se planteaba la misma imputación de asociación ilícita se hubiera evitado la situación actual, en la cual se pretende juzgar a nuestra defendida por un hecho por el cual fue absuelta por sentencia firme, conforme lo definiera el Máximo Tribunal hace apenas tres meses".

Hicieron referencia a la imputación formulada en las causas CFP 9608/2018/TO1, 13816/2018/TO1 y 13820/2018/TO1, para luego hacer un detalle de la acusación formulada en la causa CFP 5048/2016 y la absolución dictada en este último legajo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 respecto a la figura prevista en el art. 210 del CP, agregando que tal sentencia quedó firme el 10 de junio del corriente año.

Entendieron que el sustrato fáctico de la acusación formulada en estas actuaciones es idéntico al que ya ha sido juzgado en la causa "Vialidad".

Consideraron que "en ambos procesos Cristina Fernández de Kirchner fue acusada por la misma acción, esto es, tomar parte en una asociación o banda dedicada a

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

cometer delitos indeterminados. En otras palabras, el comportamiento típico acriminado es absolutamente coincidente en uno y otro caso".

Agregaron que "tanto en la causa 'Cuadernos' como en el expediente 'Vialidad' se le asignó a Cristina Fernández de Kirchner el rol de jefa de la declamada asociación ilícita. Concretamente, en ambas actuaciones se afirma que desde que Néstor Kirchner asumió la Presidencia de la Nación, los nombrados conformaron y lideraron una banda criminal, impartiendo al resto de sus miembros las directivas necesarias para definir la actuación de la organización delictiva y los roles que desplegarían cada uno de sus integrantes".

Observaron que "existe una absoluta coincidencia temporal en el período de actuación de la presunta asociación ilícita, que según las acusaciones deducidas en ambos expedientes se inicia en el año 2003 y culmina en el año 2015".

Consideraron que "en una y otra acusación se sostiene que la declamada banda criminal se constituyó en el seno del gobierno nacional y se integró con las mismas personas, entre ellas, Néstor Carlos Kirchner, Cristina Fernández de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Kirchner, Julio De Vido, José López y Nelson Periotti. Ello, más allá de que con el correr de los años se habrían incorporado nuevos integrantes a esa misma organización delictiva".

Estimaron que "tanto en esta causa como en el expediente 'Vialidad' el Ministerio Público Fiscal planteó que la supuesta asociación ilícita liderada por Cristina Fernández de Kirchner se constituyó para cometer una pluralidad indeterminada de actos delictivos (presupuesto típico de la figura de asociación ilícita), que tenían por objetivo el enriquecimiento de sus miembros, en particular, los ex Presidentes de la Nación. Más aún, los fiscales enfatizaron una y otra vez que no se debían confundir los delitos particulares denunciados en cada causa (vgr., defraudación al Estado, cohecho, lavado de activos, etc.) con la indeterminación delictiva que habría guiado a la conformación de la banda criminal".

Observaron que "en el marco de las causas N° 9608/2018, N° 13816/2018 y N° 13820/2018 se imputaron tres supuestos sistemas de recaudación distintos, diferenciados en función de las áreas de gobierno en las cuales se llevaban a cabo los presuntos actos de cohecho en



particular; no obstante ello, el acusador público invariablemente ha sostenido que la asociación ilícita acriminada es la misma y una sola, sin importar las modalidades que adquieren los presuntos delitos".

Concluyeron que "Cristina Fernández de Kirchner ya ha sido juzgada y absuelta en orden al mismo hecho que se le imputa en autos, corresponde que se haga lugar a la excepción de cosa juzgada aquí formulada y se disponga su sobreseimiento en orden al hecho que fuera subsumido en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal".

Realizaron "expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48), así como también de acudir, de ser ello necesario, por ante los organismos internacionales componentes en materia de derechos humanos por las vías pertinentes".

Que, el 17 de octubre pasado, se expidió sobre el asunto la Dra. Estela S. Fabiana León, titular de la Fiscalía General n° 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad.

Consideró que "el planteo es formal y sustancialmente inadmisibile por cuanto no demuestra, en los términos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

exige la doctrina y jurisprudencia de la CSJN, un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (CSJN, Fallos: 308:84; 314:377; 328:374; 333:519; 345:440)".

Observó que "el análisis demanda la demostración puntual del 'mismo hecho' con base fáctica concreta y no asertos generales. La presentación defensiva, en esos aspectos, no describe un 'mismo hecho histórico', sino que extrapola un 'plan' genérico para forzar una identidad que -a criterio de esta acusación, la jurisprudencia y las decisiones que se han dictado- es inexistente".

Hizo mención de las imputaciones en ambos expedientes, considerando que "la coincidencia parcial de períodos o funcionarios no basta a estos fines, pues la garantía opera sobre hechos concretos e individualizados, no sobre etiquetas ni narrativas globales. Cabe resaltar que este argumento ya fue rechazado en 'Vialidad' (TOF 2, 09/03/2023; confirmado por CFCP Sala IV, reg. 1371/24.4), donde se señaló que el control es sobre hechos, no sobre 'planes' (en igual sentido, VVEE, en CFP 13816/2018/TO1/304, rta. 6/05/2024)".

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

Consideró que la garantía de *ne bis in idem* "sólo bloquea un nuevo proceso por el mismo hecho histórico atribuido a la misma persona, no respecto de 'planes' o narrativas globales. El cotejo es fáctico, estricto y concreto, y prescinde del *nomen iuris*. La defensa -en este aspecto- no demostró identidad de objeto entre esas causas federales; por el contrario, el planteo es dogmático y carece de reseña autosuficiente".

Observó que la identidad subjetiva es condición necesaria pero no suficiente y recordó que "en la decisión que validó su condena (Sala IV, reg. 1371/24.4)... se reiteró que la identidad alegada es real pero no jurídica y que debe mirarse el hecho en su materialidad. Aquí -insisto- el rol atribuido es diverso (jefatura de un sistema recaudatorio transversal) y difiere sustancialmente del examinado allí (favorecimiento de un grupo empresario en obra vial). Además, la superposición de imputados entre causas es minoritaria. Desde esta lógica, la coincidencia subjetiva es notoriamente insuficiente para activar el *ne bis in idem*".

Rechazó también la identidad de causa en tanto "en 'Vialidad' el eje fue la insuficiencia para acreditar





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

pluralidad delictual en contrataciones viales específicas, orientadas al enriquecimiento de Lázaro Báez. Aquí la acusación se apoya en numerosos hechos de cohecho y en una estructura recaudatoria transversal que dota de contenido típico a la asociación. Son dos círculos que, de existir contacto, su tratamiento es el del art. 55 CP (concurso real) y no el de excepción de cosa juzgada material".

Consideró que "la garantía no blindará 'absoluciones genéricas' exportables a hechos distintos. Una administración o un período son suma de actos separables: el pronunciamiento sobre un recorte no arrastra objetos diversos, por lo que es contradictorio postular una 'unidad' conceptual y luego alegar la inseparabilidad de actos distinguibles. Sostener lo contrario, equivaldría a una absolución genérica por fuera del estándar constitucional".

Entendió que "el planteo fue... retórico, carente de cotejo fáctico preciso y no rebate con crítica concreta los fundamentos que antes de esto se le han brindado".

Agregó que "no hay 'prueba nueva' ni 'certeza negativa' que habilite sobreseer por 361 CPPN. La conclusión anticipada exige evidencia inequívoca, novedosa

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

y dirimente. La absolución en 'Vialidad' no es 'hecho nuevo' sobre esta imputación recaudatoria, por lo que la formulación es notoriamente ajena a cuestiones de ese tenor".

Concluyó que "el planteo es formal y sustancialmente inadmisibile, no tiene correlato con las circunstancias que muestran las causas ni supera las decisiones dictadas con anterioridad respecto de ese mismo objeto y materia alegada. Corresponde su rechazo; con costas en la instancia (art. 531, CPPN)".

Que, con fecha 20 de octubre del corriente, se expidió la Unidad de Información Financiera, representada por el Dr. Mariano Ariel Galpern, Director de Litigios Penales del organismo.

La parte consideró que, para la procedencia del planteo, "se requeriría un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, lo cual es evidente que no ocurre en el presente caso. En efecto, el mero contraste entre las imputaciones realizadas en ambas causas, que surgen de la propia presentación de la defensa, permite observar lo disímil de las conductas que dotan de contenido típico a las asociaciones investigadas en una y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

otra causa, lo cual basta para no tener por acreditada la identidad de conducta -aedem res- que se requiere para configurar un supuesto de doble persecución penal".

Observó que "lo que se imputa a una persona son hechos, no calificaciones jurídicas" y se remitió a la descripción fáctica de los requerimiento de elevación a juicio "donde se describió, por una parte, el actuar de una asociación criminal orientada a la recaudación sistemática de sobornos de múltiples empresarios en contexto de varios rubros y expedientes, mientras que en la causa 'Vialidad', el objeto de la asociación era sustraer y apoderarse ilegítimamente de millonarios fondos públicos, puntualmente en el ámbito de obra pública vial de corte provincial".

Agregó que "tampoco se configura la identidad subjetiva -aedem persona-, en tanto es postura del Máximo Tribunal que carece de relevancia el hecho de que una persona hubiera sufrido otra persecución, extremo que sólo probaría la eadem personae, lo cual resulta insuficiente para activar la aplicación del ne bis in idem, siendo que el rol atribuido es sustancialmente distinto en los casos que aquí nos convocan. Sumado a ello, el número de integrantes de la asociación investigada en la presente

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

pesquisa es ampliamente mayor a la investigada en la 5048/2016; la coincidencia parcial de sujetos no implica igualar automáticamente el contenido de ambas organizaciones".

Entendió que la "tesis defensiva que pretende unificar los distintos hechos investigados en una organización criminal única, llevaría a una absolución genérica por fuera del estándar constitucional; y, siendo que la plataforma fáctica resulta disímil en ambos casos, aceptar la interpretación según la cual 'la asociación ilícita es la misma y una sola', pretendiendo vedar el debate oral y público por el solo hecho de investigarse una misma calificación jurídica, resulta inaceptable y jurídicamente incorrecto".

Con relación a la alegada identidad en la causa de persecución, observó que "aunque en 'Vialidad' no se hubiera acreditado la pluralidad delictual para los hechos puntuales de esa causa, ello no obsta a que en el presente proceso se acredite la existencia de un universo mayor de hechos (cohechos), de distinta índole a los anteriores, y que doten de contenido típico a la asociación ilícita aquí investigada. En este punto, traemos a colación los dichos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

de la defensa, mediante los cuales protestó sobre 'la reiteración de juicios basados en los mismos hechos', siendo que, en verdad, de existir relación directa entre lo investigado en ambas causas, se aplicarían las reglas concursales de delitos, más no la extinción por cosa juzgada. Es que, la magnitud y diversidad de las maniobras desplegadas, obligaron a escindir los procesos según las distintas circunstancias comprobadas, motivando investigaciones con hechos, sujetos, y causas diferentes en cada una".

Consideró que "luce razonable que anteriores planteos similares al presente no hayan sido aceptados desde el comienzo de este proceso. Dicha solución mantiene vigencia, en la medida que la referida absolución no configura 'prueba nueva' que permita extinguir la acción en función del art. 361 con relación a las conductas atribuidas en esta causa".

Concluyó que "corresponde rechazar la excepción de falta de acción por cosa juzgada promovida por la defensa de Cristina Elisabet Fernández, con costas, habida cuenta de la notoria improcedencia del planteo".

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

Ahora bien, llegado el momento de resolver, entiendo que no debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción (art. 339 inciso 2° CPPN) ni al sobreseimiento (art. 361 CPPN) impetrados por la defensa de Cristina Elisabet Fernández, en la medida en que no se configura en autos ninguno de los supuestos previstos en la normativa procesal aludida.

En primer lugar, debo resaltar, conforme lo reconoce la misma defensa, que se trata de una pretensión que la misma parte ya ha exteriorizado en el trámite del presente legajo.

En concreto, con fecha 13 de agosto de 2018, la defensa realizó una presentación señalando la identidad fáctica entre este legajo y el expediente CFP 15.734/2008 (al que resulta conexas la causa CFP 5048/2016 entre otras). En aquella oportunidad, lo hizo invocando un planteo de falta de acción por litispendencia.

Dicha petición (agregada a fs. 5431/9 del legajo principal), fue rechazada por el juez instructor el 15 de agosto de 2018 (fs. 5976/8) y recurrida por la defensa a fs. 6309/12, lo cual habilitó la intervención de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal del 20 de

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

diciembre de 2018 (legajo CFP 9608/2018/108/CA36). Se sostuvo en aquella ocasión que "más allá de las operatorias descritas, las cuales analizadas en abstracto podrían o no coincidir -dependiendo de cada caso- con las maniobras investigadas en otros expedientes en trámite, en la denuncia que originó la causa 15.734/2008 se hizo hincapié en que la trama descrita fue armada para favorecer a un 'capitalismo de amigos'... se explicitó: 'este esquema de negocios y amistad viene de la época en que Néstor Kirchner era gobernador en la Pcia. de Santa Cruz y fue trasladado al país a partir de su asunción presidencial en mayo de 2003'... se fueron acumulando distintas investigaciones sobre hechos independientes cometidos en el marco de una estructura organizada (p. ej., los expedientes nros. 5.048/16 -"Obra Pública Vial en la Pcia. de Santa Cruz"-, 11.352/14 -"Hotesur"-, 3.732/16 -"Los Sauces"-, entre otros), que por complejidad, extensión y/o por las circunstancias en que se tomó conocimiento de ellos, comenzaron tramitando por separado y más tarde se acumularon a la causa 15.734/08. O bien, que a partir de aquella hipótesis inicial y por razones operativas -de

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

orden y división del trabajo-, se formaron sumarios independientes, vinculados jurídicamente a aquel expediente".

Agregó la Cámara que "a la hora de comparar y evidenciar identidades o contrastes entre esta causa 9608/18 y la mencionada 15.734/08, desde una primera aproximación es dable advertir que, aún cuando la descripción del mecanismo utilizado pueda exhibir notas en común, la hipótesis investigada en la presente excede notoriamente en alcance y significación al supuesto delimitado en la causa iniciada en 2008. En concreto, mientras que esta última apuntó de manera inconfundible a un esquema armado para favorecer a un 'capitalismo de amigos', con el manejo indebido de los recursos públicos, cuyos principales beneficiarios fueron identificados allí; en esta causa nos encontramos frente a una trama que, si bien presenta identidades personales con algunos de los imputados, no distingue por relaciones de amistad, localismos, u otro criterio selectivo, sino que habría estado dirigida a recabar importantes sumas de dinero de quienes, en general, recibían algún contrato, concesión o licencia de cierta entidad, de parte del Estado Nacional. En este sentido, cabe destacar que el presente sumario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

abarca a empresarios de muy distinta extracción y disímil relación con quienes en aquel momento ejercían el gobierno, y comprende modalidades de pago distintas y por cantidades dinerarias que exceden ampliamente los supuestos acumulados en la causa de mención".

Advirtió además que "el modo de recolección de tales pagos hacia el seno de la organización, no guarda similitud alguna con los circuitos de reciclaje de las ganancias ilícitas obtenidas por 'empresarios amigos', observados en los sumarios acumulados a la causa N° 15.734/08, cuya finalidad habría sido que una parte de las mismas ingresara al patrimonio de los ex presidentes (cfr. resoluciones de esta CCCF, Sala I, c. N° 3732/2016/49/CA9, rta. 30-11-2017 y c. N° 11352/2014/64/CA19, rta. 8-10-2018)".

Consideró así que "las hipótesis pesquisadas en la causa 15.734/08 y sus acumuladas, comprenden otros segmentos fácticos distintos e independientes de los extremos investigados en la presente, la cual abarca infinidad de pagos realizados por un importante número de empresarios, vinculados a la obra pública vial pero también a otros rubros, en el marco de un mecanismo de recaudación ilegal de fondos organizado desde la estructura



administrativa del Estado. A diferencia de ello, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda aplicar -lo cual es propio de la siguiente etapa procesal y compete al tribunal de juicio-, las investigaciones acumuladas a la causa 15.734/08 se refieren, por un lado, a las maniobras tendientes al apoderamiento de fondos del Estado destinados a la obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, que tienen como beneficiarias a las empresas pertenecientes a Lázaro Báez, y por otro, a sendas operatorias de reciclaje de las ganancias indebidas obtenidas de aquella actividad, que en uno de los casos habrían servido también para encausar pagos ilícitos procedentes de otro grupo empresario (Grupo Indalo)".

Concluyó que "no se advierte que concurra la litispendencia invocada y por tanto, que no existe impedimento para que estas actuaciones continúen tramitando por vía independiente. Ello, sin perjuicio de que un conocimiento más profundo de los hechos abarcados en la causa -al momento de su análisis por parte del Tribunal de Juicio o en un etapa más avanzada de este proceso- permitan modificar este criterio teniendo en cuenta la provisoriedad de las calificaciones jurídicas y la posible unidad de los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

hechos que puedan encuadrarse en esta figura en los diversos procesos en trámite".

Tal resolución fue confirmada al rechazarse la queja interpuesta por la defensa el día 3 de diciembre de 2020 (CFCP, Sala I, reg. 1699/20).

El mismo planteo de identidad fáctica es reeditado por la misma parte, que ahora lo presenta como una excepción de cosa juzgada, invocando lo decidido en el expediente CFP 5048/2016 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de junio pasado como "*prueba nueva*" en los términos del art. 361 CPPN.

Ante ello, tanto la Fiscalía como la querella se oponen a la procedencia de la excepción incoada argumentando que no se verifican los requisitos de identidad fáctica exigidos.

Que, en efecto, de la presentación realizada por la defensa no se desprende con suficiente claridad la triple concurrencia exigida para considerar que podríamos encontrarnos ante un supuesto de doble juzgamiento: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi*

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

(identidad de la causa de persecución), según se desarrolló en Fallos 345:440 y en el voto de los jueces Fayt y López en Fallos 326:2805.

Al respecto, cabe precisar que la CSJN ha tenido oportunidad de explicitar los alcances de esta garantía, entre otros, en Fallos 345:440, donde recordó que *"el fundamento material de la regla non bis in idem es que no es posible permitir al Estado, 'con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable"* ("Videla", Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 12).

Asimismo, se subrayó que esta garantía, *"que se derivó tradicionalmente en forma implícita del art. 18 de la Constitución Nacional"*, tiene análogo correlato en las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos, en especial, la CADH cuyo artículo 8 prevé que *"el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"* (art. 8) y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

el PIDCyP, cuyo art. 14.7 establece que *"nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*.

Sin embargo, y he aquí la aplicación al caso, la defensa no ha demostrado que se verifique en autos el requisito de identidad de objeto entre los procesos aludidos, pues más allá de su discrepancia con lo resuelto en instancias anteriores, *"no logró poner en evidencia la identidad de objeto procesal y que su posición no entrañara otra cosa que la mera aserción dogmática de una determinada solución que no se ve acompañada de una reseña autosuficiente y acabada de las constancias de la causa"* (cfr. Fallos 345:440, considerando 20).

A todo ello debe agregarse que, en definitiva, la identidad invocada por la defensa, y que el suscripto no alcanza a avizorar, no resulta suficiente para hacer lugar a la excepción de falta de acción prevista en el artículo 339 del CPPN en esta instancia.

Sobre el punto, es oportuno recordar que las excepciones son *"causales que al ser advertidas impiden el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción"* (Jorge

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal-Culzoni, 1998, Bs. As., Tomo III, p. 23).

También cabe precisar que la excepción de falta de acción es una herramienta con la que cuenta la defensa para obtener decisiones anticipadas cuando, durante el transcurso del procedimiento se verifica la inutilidad de conducirlo adelante hasta su terminación, cuando se demuestra que no es necesario obtener la decisión final pues ya se conoce, anticipadamente, el fracaso de la imputación como solución del caso o la imposibilidad de proseguir la marcha procesal legítimamente (cfr. Julio B. Maier, *Derecho Procesal Penal. Parte General. Actos Procesales*, Bs. As., Editores del Puerto, p. 250).

Como puede advertirse, ninguna de las circunstancias reseñadas se verifican en autos, toda vez que el planteo de la defensa se circunscribe a señalar de manera dogmática que "el comportamiento típico acriminado es absolutamente coincidente en uno y otro caso", haciendo referencias a las coincidencias que existen en los expedientes, pero soslayando las circunstancias fácticas que -como lo indican las partes acusadoras- los diferencian e invitan a considerar que no se trata, *prima facie*, de la misma





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

conducta, tornándose improcedente, en consecuencia, un pronunciamiento por vía de excepción.

En el caso, las partes acusadoras han sido consistentes al explicitar las razones por las que consideran que el hecho que será sometido a juzgamiento en las presentes actuaciones difiere de aquél que se ventilara en la causa CFP 5048/2016/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, por lo que se impone habilitar la instancia de debate oral y público a los efectos de que ellas hagan valer sus pretensiones.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que en el juicio oral y público (culmen del proceso penal) se realicen todos los planteos pertinentes acerca de la materialidad de los hechos y la responsabilidad de la imputada, a través de la producción de la prueba reunida.

Dicho esto, la decisión de la CSJN en la causa CFP 5048/2016 es inidónea -per se- para proceder en los términos de los artículos 336 y 339 del CPPN, pues dicho extremo debe ser sopesado en su entidad y alcance con el resto de la prueba prevista para el juicio que tendrá inicio el próximo 6 de noviembre. De tal modo, la cuestión debe ser diferida a esa instancia del proceso, pues como

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

sostuvo en su momento la sala I de la cámara de apelaciones y en esta incidencia los acusadores, se trata -en definitiva- de la valoración de cuestiones de hecho, cuyo el ámbito apropiado para una conclusión definitiva -de los hechos y del derecho aplicable-, sin mengua, claro está, de los derechos y garantías que le asisten a la imputada, es el debate oral y público donde se desarrollará íntegramente el contradictorio en torno al objeto que congloban los requerimientos de elevación a juicio formulados.

En este contexto, no pueden soslayarse los lineamientos derivados de las convenciones internacionales ratificadas por el Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción ("Convención Interamericana contra la Corrupción", aprobada por ley N° 24.759 y "Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción", aprobada por ley N° 26.097), que implican la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los presuntos culpables de tales ilícitos (art. II, puntos 1 y 2 de la CICC y art. 1, acápites "a", "b" y "c", de la CNUCC).

Finalmente, he de expedirme sobre el planteo introducido por la Fiscalía en orden a la condena en costas a la peticionaria.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 531 del CPPN, entiendo que en función de la nueva circunstancia presentada por la defensa para fundar su planteo no corresponde la imposición de costas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de excepción por falta de acción y sobreseimiento formulados por la defensa de la imputada Cristina Elisabet Fernández en este proceso CFP 9608/2018/TO1 y en los legajos conexos CFP 13816/2018/TO1 y CFP 13820/2016/TO1, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor juez Fernando Canero dijo:

Que, por compartir, en lo sustancial, sus argumentos, adhiero al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que, por compartir, en lo sustancial, sus argumentos, adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.



Destaco en ese sentido que, tal como allí se sostiene y reconoce la propia incidentista, la cuestión jurídica planteada ya fue sometida a estudio en la etapa instructoria, habiéndose expedido al respecto el juzgado instructor, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal y también la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, con el rechazo de la respectiva queja, conforme el detalle realizado en el voto del juez Méndez Signori.

Es por ello que el planteo constituye una reedición de lo ya resuelto ahora bajo el amparo del instituto de la cosa juzgada, habida cuenta que la firmeza de la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 en la causa CFP 5048/2016, no trae consecuencias en la decisión adoptada en la etapa instructoria.

Dicho de otro modo, si oportunamente se entendió que el argumento jurídico invocado por la defensa no sustentaba el instituto de la litispendencia, mal puede hacerlo con el de la cosa juzgada, en tanto ambos institutos, con distintos alcances y momentos procesales, tienen como finalidad última evitar un doble juzgamiento.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Tengo dicho al respecto que debe primar la estabilidad de las cuestiones jurídicas resueltas en la etapa instructoria, con intervención de la cámara respectiva, en tanto son alcanzadas por el principio de preclusión; ello, siempre que no sobrevengan nuevas razones que habiliten su tratamiento.

Este criterio -sostenido por el suscripto en la causa CFP 11060/2013/TO1/24 de este Tribunal con fecha 14 de diciembre de 2023, también en la causa n° 1270 y sus acumuladas, denominada "ESMA", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, del 28/12/2011, y n° 34000009/2004/TO1, denominada "CNU" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Plata, del 28/02/2018, con cita de los precedentes "Carnevale" y "Cauchi" de la Cámara Federal de Casación Penal, así como "Mattei" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, es el que entiendo que corresponde adoptar en autos.

Ello, claro está y en consonancia con mis colegas, sin perjuicio de lo que surja del debate.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315

Por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa legal vigente, y en mérito de la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el planteo de excepción por falta de acción y sobreseimiento formulado en este incidente por la defensa de **Cristina Elisabet Fernández**, son costas (arts. 339 inciso 2° y siguientes, 358, 361, 530 y 531 del Código Procesal de la Nación).

II. Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas urgentes.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40599140#477449565#20251023133437315